

**AL DESPACHO:** Solicitud de ejecución impetrada por cuenta de la apoderada judicial de DIEGO ALEXANDER RUEDA VILLAMIZAR contra ESVICOL LTDA., con la finalidad que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por este Despacho el día 22 de julio de 2022. Además, que obra solicitud de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 680013105001-2021-00182-01  
Demandante: DIEGO ALEXANDER RUEDA VILLAMIZAR  
Demandado: ESVICOL LTDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO – I

La apoderada judicial de **DIEGO ALEXANDER RUEDA VILLAMIZAR** solicita se libre mandamiento de pago, contra **ESVICOL LTDA** identificado con NIT 900.068.571-1 con ocasión del incumplimiento de la orden impartida en sentencia del 22 de julio de 2022.

Revisado el expediente se observa en los archivos N° 003 a 005 del legajo electrónico, sentencia de primer grado emitida por el Despacho junto con el acta correspondiente y el auto en virtud del cual se procedió con la liquidación de costas del trámite ordinario. Además, que la providencia en mención no fue objeto de recurso de apelación.

Para resolver se CONSIDERA,

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

En consecuencia, procede librar mandamiento de pago en contra ESVICOL LTDA identificada con NIT 900.068.571-1 y a favor de DIEGO ALEXANDER RUEDA VILLAMIZAR, respecto de los siguientes valores y conceptos:

- a. La suma de \$614.398 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

- b. \$1.232.341 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- c. \$311.984 por concepto de licencia de paternidad.
- d. \$28.078.560 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., junto con el pago de intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2022 de conformidad con lo reglado en el artículo 65 del C.S.T.

Respecto a las costas procesales del ejecutivo esta judicatura se referirá a ellas en su oportunidad procesal.

En cuanto a las medidas cautelares peticionadas, se ordena el EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS de los dineros que posea la ejecutada **ESVICOL LTDA** identificada con NIT 900.068.571-1 en cuentas de ahorro y corriente, certificados de depósito, títulos de capitalización, ahorros programados y demás acreencias representadas en dinero que posea en las entidades bancarias relacionadas en el archivo N° 04 del expediente remitido por el Juzgado Segundo Laboral de Bucaramanga.

Limítese la medida en la suma de \$45.356.000. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Se niega la solicitud de la medida cautelar obrante en el numeral 2° del archivo 04 del escrito de medidas, al carecer de especificidad en cuanto a lo solicitado.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se ordena a costa de la parte interesada surtir la notificación **PERSONAL** a la ejecutada **ESVICOL LTDA** atendiendo a las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Debido a que el apoderado que tramita el ejecutivo es la misma del proceso ordinario, no se hace necesario reconocer nuevamente personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **ESVICOL LTDA** identificada con NIT 900.068.571-1 y a favor de DIEGO ALEXANDER RUEDA VILLAMIZAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague la suma que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- a. La suma de \$614.398 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- b. \$1.232.341 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- c. \$311.984 por concepto de licencia de paternidad.
- d. \$28.078.560 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., junto con el pago de intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2022 de conformidad con lo reglado en el artículo 65 del C.S.T.

**SEGUNDO.** ORDENAR el EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS de los dineros que posea la ejecutada **ESVICOL LTDA** identificada con NIT 900.068.571- y negar las medidas cautelares restantes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Limítese la medida en la suma de \$45.356.000. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

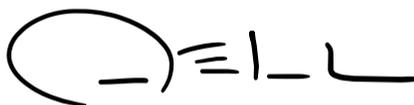
**TERCERO.** Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

**CUARTO.** La presente decisión se ordena a costa de la parte interesada surtir la notificación **PERSONAL** a la ejecutada **ESVICOL LTDA** atendiendo a las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022, de conocerse, informe bajo la gravedad del juramento canal digital o dirección física, según el caso, en relación con el aquí ejecutado, indique además si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la demanda, y la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o

correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.091** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **14 de julio de 2023**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria